

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 21 DE ENERO DE 2015.

A).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR, GERNIKA RT – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del Gernika RT, Federico CASTEGLIONI, licencia nº 1708621, por cargar con el hombro sobre un jugador del Ordizia RE con el balón en juego, alcanzándole en la cara. El jugador del Ordizia RE ha tenido que ser sustituido y trasladado al hospital.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Ordizia RE manifestando lo siguiente:

Primera.- En primer lugar puntualizar que el señor colegiado, por error, transcribe que "el ordizia se queja de la labor del médico , y que existía ambulancia en el complejo" cuando lógicamente lo manifestado por nuestro delegado es que NO HABIA ambulancia en el complejo, de lo cual podrá dar el mismo.

Segunda.- Que, por desgracia se dieron dos situaciones potencialmente graves tras dos agresiones de jugadores del Gernika. La primera de ellas en el minuto 30 con la agresión en la cabeza del jugador número 15 sobre el 13 del Ordizia que dejó al mismo conmocionado en el terreno de juego habiendo de retirarse como consecuencia de la lesión y por la cual fue expulsado con tarjeta roja el citado jugador. Ante esta situación y a pesar de que el jugador se encontraba inmóvil en el suelo el médico que se encontraba en la instalación en ningún momento intento acercarse para ver de su estado ni cuando se retiró del terreno de juego. A continuación se aconseja (por nuestro fisioterapeuta) que sea trasladado al hospital más cercano para lo cual se HA DE SOLICITAR que venga una ambulancia al efecto porque en la instalación NO HAY NINGUNA.

La segunda, desgraciadamente, reproduce lo sucedido en la jugada descrita en el párrafo anterior. En el minuto 1:05:30 el jugador del Ordizia numero 7 recibe un rodillazo en la cabeza quedando conmocionado en el suelo con problemas de respiración siendo atendido rápidamente por el fisioterapeuta del Ordizia y un espectador que se apercibe de la gravedad de la situación y consigue sacar el protector bucal al tiempo que lo colocan en posición de seguridad mientras es atendido. Y no es hasta, al menos, dos minutos que se acerca el médico del encuentro a pesar de la insistencia de nuestro banquillo que le requería que atendiera al lesionado, el cual tuvo un episodio de amnesia a consecuencia del golpe.

Tercera.- Que el art. 7 de la circular nº 4 de la temporada 2014-2015 de las Normas que regirán el XLVIII Campeonato de la liga nacional de DH, es muy explícito sobre la obligatoriedad de la presencia, durante la celebración de los encuentros, de un servicio de ambulancia, obligación que no fue cumplida en el presente caso de lo que puede dar



fe el señor colegiado. Asimismo lo que quiere proteger esta norma es la mejor atención a los posibles lesionados con la presencia de un facultativo. Presencia que si se cumplió pero de cuyo actuación hemos de manifestar nuestro enfado por la falta de atención inmediata ante la gravedad de lo sucedido.

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del club Gernika RT manifestando lo siguiente:

A).- Según se recoge en el acta extendida por el árbitro del partido, en el minuto 28 del encuentro fue expulsado definitivamente del mismo el jugador con el dorsal 15 del Gernika Rugby Taldea.

En la casilla correspondiente del acta, destinada a calificar el motivo de la expulsión, el árbitro, sin duda por error, consigna la clave “R”, cuando la misma no figura entre las que en el formulario del acta aparecen relacionadas entre los motivos de expulsión. Sin embargo, por lo que luego hace constar en el apartado de observaciones, parece que ha de entenderse que, en realidad, el árbitro debía de referirse al motivo “D” (Otros motivos).

Para lo que es aquí de interés, se dice en el apartado de “Observaciones” del acta, lo siguiente:

“Jugador nº 15 del Gernika (1708621) tarjeta Roja. El jugador nº 15 del Gernika carga con el hombro sobre un contrario con el balón en juego, alcanzándolo en la cara. El jugador del Ordizia (dorsal 13) ha tenido que ser sustituido y trasladado al hospital”.

Y sobre la decisión del juez durante el encuentro y lo consignado en el acta, tenemos que manifestar:

1º.- Que a nuestro juicio incurrió en un error material evidente, al interpretar como carga lo que no fue sino un choque fortuito del juego.

2º.- Que incluso admitiendo como ciertos los hechos consignados en el acta —lo que naturalmente se hace a efectos meramente discursivos— los mismos no son constitutivos de infracción a las reglas del juego ni, por tanto, merecedores de ningún tipo de sanción.

B).- A fin de poner de relieve el manifiesto error en que incurrió el árbitro del partido en su apreciación de la jugada y, al amparo de lo que prevé el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones, adjuntamos a este escrito un CD conteniendo dos archivos en formato MP4 (denominados, respectivamente, “Grabación original” y “Grabación editada”): el primero de ellos corresponde a la grabación original en video de la fase del partido en que ocurrió el incidente; y el otro, un extracto editado de la jugada, en el que sucesivamente se ven:

- La jugada según la grabación original.

- La jugada a cámara lenta.

- La imagen ampliada de la jugada a cámara lenta.

- La misma jugada con indicación de la trayectoria seguida por el balón.



- La misma jugada con indicación del momento del choque entre los jugadores.

La observación del video (en particular, la imagen ampliada a cámara lenta), permite apreciar lo siguiente: La jugada en cuestión se inicia en un ruck con posesión del balón del Ordizia, equipo atacante (juega de rojo). El jugador número 9 del Ordizia abre el balón del ruck hasta el apertura. Y éste, lanza un pase alto saltándose a otros dos jugadores propios, tratando de hacerlo llegar directamente hasta el ala. Los dos jugadores saltados se cruzan entre sí, de modo que el jugador número 13, que inicialmente está situado más lejos del balón, corre en dirección contraria a la trayectoria del balón (en sentido contrario al pase), por detrás de su otro compañero saltado, probablemente en una jugada ensayada con intención de engañar a los jugadores que defienden.

Por su parte, el jugador nº 15 del Gernika corre hacia la línea de pase y trata de interceptar el balón y, mirando en todo momento en dirección al lugar de donde éste procede, salta con su brazo izquierdo extendido para intentar recuperarlo, llegando a tocarlo. En ese momento, estando todavía en el aire el jugador nº 15, el jugador número 13 de Ordizia, que se ha cruzado por detrás de un compañero, colisiona con aquél.

Es más, el jugador número 15, cuando alcanza la línea de pase, detiene su carrera para saltar y tratar de alcanzar el balón, y es el jugador nº 13 el que llega corriendo y colisiona con él. En el momento del choque, el jugador número 15 está en el aire, sensiblemente de costado, mientras el oponente número 13 choca con éste de frente.

No hay ningún género de carga por parte del sancionado, ni mucho menos agresión (que ni siquiera se menciona en el acta). Si cargar, dicho de un jugador, viene definido como el “desplazar de su sitio a otro mediante un choque violento con el cuerpo”, la grabación desmiente terminantemente que el jugador nº 15 de Gernika cargara de ningún modo contra el oponente.

C).- Con independencia de lo anterior, la sanción decretada por el árbitro durante el partido (expulsión definitiva) no es procedente ni siquiera teniendo en cuenta su propia apreciación —errónea— de los hechos. Y, en consecuencia, dicha sanción no puede tampoco determinar ahora la apertura de un expediente disciplinario.

Uno de los principios básicos del cualquier sistema sancionatorio es el principio de tipicidad, corolario necesario del principio de legalidad.

El principio de legalidad, tal como se define, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 127/1990, de 5 de julio, “implica, al menos, la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho determinado (lex certa)”. Y señala el mismo Tribunal en su Sentencia 61/1990, de 29 de marzo, que “dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango”.



Por otro lado, el mandato de tipificación exige en todo caso la presencia de lex certa, cumpliéndose cuando, con palabras del Tribunal Supremo (sentencia de 11 de junio de 2000), “la previsión normativa permite una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra”.

Por lo que se refiere al particular ámbito en que nos movemos, el mismo principio de tipicidad está expresamente recogido en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones, cuando señala que

El Comité de Disciplina resolverá respecto a las infracciones tipificadas en este Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Según el párrafo tercero del artículo 89 de mismo texto, son motivo de expulsión permanente las “faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego”. Luego una acción que no constituye falta no puede ser objeto de expulsión, ni permanente ni definitiva. Si no hay infracción tipificada, no cabe ni expediente ni en consecuencia, sanción de ningún género.

Lo que se reprocha al sancionado, según el acta, es cargar con el hombro sobre un contrario (que, aunque no lo diga el acta, está de pie) y con el balón en juego. Y es de ver que tal acción no constituye ningún género de infracción ni está tipificada como tal en el Reglamento.

El catálogo de las infracciones está contenido en mismo artículo 89 citado y la acción que el árbitro reprochó al jugador del Gernika no es subsumible en ninguna de ellas, siendo evidente, por otro lado, que en esta materia sancionatoria no cabe aplicación analógica ni extensiva de la norma.

La conducta descrita ni siquiera está descrita como infracción en el Reglamento oficial del Juego.

En efecto, el antijuego está definido en la Regla 10ª de dicho Reglamento. Y, por lo que se refiere a las cargas, aparecen descritas dentro del apartado referido a las Obstrucciones (Apartado 10.1) y del referido a Juego Peligroso e Incorrecciones (Apartado 10.4). En lo que se refiere a la carga como obstrucción del juego, la regla 10.1.a) señala que

Cuando un jugador y su oponente están corriendo por el balón, ninguno de los dos debe cargar o empujar al otro excepto hombro con hombro.

La infracción de esta norma se sanciona con un puntapié de castigo.

Luego la carga con el hombro es lícita y no es sancionable. Y, además, a la vista del desarrollo de la jugada, es evidente que no estamos en presencia del supuesto de hecho que contempla la norma: ésta habla indudablemente de dos jugadores corriendo en el mismo sentido hacia el balón, y uno de ellos empuja o carga al otro con una parte del cuerpo distinta del hombro, para impedirle jugar. Sin embargo, aquí un jugador (el finalmente sancionado) salta para interceptar un pase, y es el oponente quien choca con



él, estando todavía el primero en el aire. En realidad, ésta última sería en todo caso la acción sancionable, como contraria al apartado i) de la regla, que dispone que “Un jugador no debe placar, ni tocar, empujar o tirar de uno o ambos pies de un oponente que está saltando para conquistar el balón en el lateral o en el juego en general”.

En cuanto al apartado 10.4 (Juego Peligroso e Incorrecciones), se establece (apartado g) que

Un jugador no debe cargar o derribar a un oponente que lleva el balón sin intentar agarrarlo.

Dicha acción se califica de carga peligrosa y se sanciona igual que la anterior.

Pero es de ver que en el caso que nos ocupa, el oponente al sancionado no portaba el balón ni, por otro lado, se refleja en el acta que el sancionado pretendiera cargar o derribar en lugar de agarrar al oponente, ni tal cosa se desprende tampoco de la observación de la jugada. Aquí el jugador sancionado salta para tratar de alcanzar el balón, mientras que el oponente ni siquiera eso, sino que se había cruzado con un compañero en una maniobra de distracción y chocó con el primero, cuando éste todavía está en el aire.

Por tanto, es evidente que la conducta descrita en el acta, que no es constitutiva de sanción, ni debió motivar durante el partido la expulsión, ni temporal ni definitiva, del jugador implicado, ni puede ahora ser motivo de expediente.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito con el documento que lo acompaña y por causadas las manifestaciones que anteceden y, en mérito de las mismas, acuerde sobreseer el expediente a que pueda dar lugar el acta correspondiente al partido de Rugby citado en el encabezamiento, en lo que se refiere al jugador del Gernika Rugby Taldea.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Una vez visionado el video aportado por el Club Gernika RT, queda probado que el jugador del Gernika RT intenta coger un balón que lleva una trayectoria alta de un pase de un jugador contrario, chocando con un jugador contrario que queda en el suelo por el impacto. No se aprecia voluntariedad de agredir al contrario que está de espalda al jugador con el que impacta.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, practicar juego desleal está considerado como falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de amonestación o un (1) encuentro de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del Gernika RT Federico CASTEGLIONI. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta lo que se establece al final del Art. 89 del RPC en “*Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas*” que establece que si el jugador agredido no puede continuar en el juego, este hecho debe ser considerado como circunstancia desfavorable en el momento de decidir la sanción. Por ello no se impondrá al jugador Federico CASTEGLIONI la sanción en su grado mínimo.



TERCERO.- Con el objeto de examinar los hechos que denuncia el club Ordizia RE sobre que no hubo ambulancia en la instalación deportiva procede incoar procedimiento ordinario. Las partes pueden presentar alegaciones y/o aportar pruebas antes del día 28 de enero de 2015.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del Gernika RT, **Federico CASTEGLIONI**, licencia nº 1708621, por comisión de falta Leve 1 (Art. 89 d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en el artículo 76 del RPC

SEGUNDO.- Amonestación al Club Gernika RT (Art. 104 del RPC).

TERCERO.- Incoar procedimiento ordinario en base a la denuncia formulada por el club Ordizia RE respecto a que no hubo ambulancia en la instalación deportiva durante el desarrollo del encuentro. Las partes pueden presentar alegaciones y/o aportar pruebas antes del **día 28 de enero de 2015.**

B).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR RAMIRO JORGE BENAVIDES VIVES DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Ramiro Jorge BENAVIDES VIVES, licencia nº 065389, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Independiente RC, en las fechas 14 de septiembre de 2014, 09 de noviembre de 2014 y 18 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ramiro Jorge BENAVIDES VIVES.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Independiente Santander**, **Ramiro Jorge BENAVIDES VIVES**, licencia nº 065389. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Independiente Santander. (Art. 104 del RPC).



C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR TASITUMUA JEROME SALA DEL CLUB GERNIKA R.T. POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Tasitumua Jerome SALA, licencia nº 1708002, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Gernika RT, en las fechas 14 de septiembre de 2014, 18 de octubre de 2014 y 17 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Tasitumua Jerome SALA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Gernika RT, Tasitumua Jerome SALA, licencia nº 1708002. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Gernika RT. (Art. 104 del RPC).

D).- SOLICITUD CAMBIO FECHA ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, EIBAR RT –BELENOS RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tiene entrada en este Comité sendos escritos de los clubes Eibar RT y Belenos RC en los que manifiestan que están de acuerdo en que el encuentro de División de Honor B, Grupo A, Eibar RT – Belenos RC, prevista su celebración para el día 22 de febrero de 2015, se dispute el día 22 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha si existe acuerdo entre los clubes involucrados. En el caso que tratamos se produce esta circunstancia.

Es por lo que

SE ACUERDA

Autorizar que el encuentro de División de Honor B, Grupo A, Eibar RT – Belenos RC, se celebre el **día 22 de marzo de 2015.**



E).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR ERVE BELMA DJOSSEU SIMENOU DEL CLUB APAREJADORES BURGOS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Erve Belma DJOSSEU SIMENOU, licencia nº 0706307, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Aparejadores Burgos, en las fechas 15 de noviembre de 2014, 13 de diciembre de 2014 y 17 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Erve Belma DJOSSEU SIMENOU.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Aparejadores Burgos, Erve Belma DJOSSEU SIMENOU, licencia nº 0706307. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Aparejadores Burgos. (Art. 104 del RPC).

F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, R.C L’HOSPITALET – SITGES R.C.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del Club Sitges RC, Federico Agustín FABRICIO, licencia nº 0913047, por dar un puñetazo en la cara a un contrario en juego abierto, sin que ninguno de los dos jugadores disputara el balón. El jugador agredido pudo seguir jugando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 d) del RPC la agresión con puño a un jugador que se encuentra de pie sin causar daño o lesión está considerada como Falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Federico Agustín FABRICIO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador del Club Sitges RC, Federico Agustín FABRICIO, licencia nº 0913047, por comisión de Falta Leve 4



(Art. 89 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en el art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Sitges RC. (Art. 104 del RPC).

G).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR RAUL PEÑARANDA FERNÁNDEZ DEL CLUB RC L'HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Raúl PEÑARANDA FERNÁNDEZ, licencia nº 0900835, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, RC L'Hospitalet, en las fechas 14 de septiembre de 2014, 20 de diciembre de 2014 y 17 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Raúl PEÑARANDA FERNÁNDEZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club RC L'Hospitalet, Raúl PEÑARANDA FERNÁNDEZ, licencia nº 0900835. (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club RC L'Hospitalet. (Art. 104 del RPC).

H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CAU MADRID – CIENCIAS SEVILLA RC.

Para resolver el procedimiento ordinario incoado en la fecha del 14 de enero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 14 de enero de 2015.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Ciencias Rugby Club manifestando lo siguiente:

Preliminar. Antecedentes

1º) Con fecha 29 de Noviembre de 2014 se levanta el correspondiente acta por partido del árbitro del partido Don Miguel Crespo en el que se recogen el siguiente texto:

“Al acabar el partido el entrenador del ciencias, Francisco González, me dice: “Háztelo Mirar” y “Me dice el entrenador del CAU que han ganado gracias a ti”. Todo ello justo cuando llego al vestuario”



Primero.- A lo largo del acta se reflejan aspectos por parte del Delegado que no se corresponden con la realidad de lo ocurrido.

Segundo.- Parece evidente que en un análisis de las manifestaciones vertidas por el cuerpo técnico del CAU MADRID trasladada por el entrenador del CIENCIAS no encontramos desconsideración alguna.

Quizás es conveniente fijar las acepciones que la Real Academia de la Lengua Española y la misma es “No guardar la consideración debida” lo que huelga decir no ocurre en los presentes.

Las palabras trasladadas por Don Francisco González al árbitro fueron realizadas por Don Fernando Muñoz, licencia 1221207, delegado del CAU MADRID tal como ha reconocido el propio señor en conversaciones mantenidas con el sancionado por teléfono y se comprueba en la pantalla que se adjunta

Ítem más, el árbitro no recoge la realidad de los hechos ya que NUNCA se expuso las palabras que se entrecomillan y que puede exponer Don David Serrano que estuvo presente durante la conversación.

Lo que no se alcanza a comprender por esta entidad y aún menos por su entrenador que con la iniciación del procedimiento sancionador sanción absolutamente peregrina, en términos de legítima defensa, se daña la imagen de un entrenador que ha sido seleccionador nacional SUB-18, seleccionador nacional SUB-19, Seleccionador Nacional del equipo femenino de XV, jugador durante más de 14 años, etcétera y que no ha sido sancionado NUNCA.

En los más de 32 años de relación con el Rugby, Don Francisco González Pizarro ha tenido una actitud constructiva y únicamente fue transmisor de una opinión vertida por un miembro del STAFF TÉCNICO del CAU MADRID por lo que no puede sancionarse al “cartero”.

Permítasenos añadir que Don Francisco González, jamás manifestó “háztelo mirar” sino que muy al contrario le comentó que sería interesante que viera el video del partido y en una conversación “cordial” y constructiva (prueba de esa actitud constructiva es que ha sido seleccionado para recibir el curso “TOP” de la IRB que requiere de expresa invitación) con el árbitro. Todo lo ocurrido fue presenciado por Don David Serrano.

Ítem más, aún dando pábulo, que no lo hacemos, una conversación cordial y educada no puede abocar en una sanción Leve ya que se privaría a los clubes y entrenador de la posibilidad de un intercambio de opiniones por el “miedo” a ser sancionados.

Tercero.- Por último, esta parte solicita PRÁCTICA DE PRUEBA consistente en los siguientes extremos:

- ✓ *Declaración del Testigo, Don David Serrano que, para evitar el traslado a Madrid, podría realizarse por SKYPE.*
- ✓ *Declaración del Testigo, Don Francisco González Pizarro que, para evitar el traslado a Madrid, podría realizarse por SKYPE.*
- ✓ *Declaración del Testigo, Don Fernando Muñoz, licencia 1221207, delegado del CAU, al objeto de ratificar lo expuesto por móvil al entrenador del CIENCIAS CR.”*



TERCERO.- El árbitro del encuentro manifiesta lo siguiente:

Respecto al contexto de lo acontecido señalar que en cuanto el partido acaba, yo me dirijo a mi vestuario, y es el entrenador del Ciencias el que se aproxima de propio a mí para decirme lo que recojo en el acta.

No tengo ni la más mínima duda de que lo que me dijo corresponde literalmente a las palabras que recogí en el acta entre comillas.

Al ver su visible estado de nerviosismo juzgué oportuno no parar a hablar con él, y continué mi camino hacia mi vestuario cerrando la puerta del mismo tras mi entrada en él.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La solicitud del Ciencias Rugby Club de practicar pruebas no puede ser admitida. Ello porque tal y como establece el Art. 70 del RPC una vez incoado el procedimiento ordinario, las pruebas deberán ser aportadas por las partes en el plazo que se establezca. En el caso que tratamos no ha sido aportada ninguna prueba por parte del Ciencias Club de Rugby. Además, este Comité no considera pertinentes estas pruebas para la resolución del procedimiento.

SEGUNDO.- Las declaraciones del Ciencias Club de Rugby sobre la versión que facilita de los hechos relacionados con las manifestaciones vertidas por su entrenador hacia el árbitro del encuentro no pueden tener favorable acogida. Ello porque de acuerdo con lo establecido en el Art. 105 del Estatuto de la FER, el Art. 73 del RPC, todo ello en consecuencia con lo que se establece en el Art. 33.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se ha acreditado en el caso que tratamos.

TERCERO.- Este Comité considera que la manifestación verbal vertida hacia el árbitro por el entrenador del Club Ciencias Sevilla, D. Francisco GONZÁLEZ PIZARRO, licencia n° 0113960, debe ser calificada como desconsideración.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 94 b) en relación con el Artículo 95, las desconsideraciones hacia el árbitro de los entrenadores, están consideradas como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al Entrenador del Club Ciencias Sevilla, D. Francisco GONZÁLEZ PIZARRO. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales al Entrenador del Club Ciencias Sevilla, **D. Francisco GONZÁLEZ PIZARRO, licencia n° 0113960**, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 94 b en relación con el Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en el art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al Club Ciencias Sevilla. (Art. 104 del RPC).



D).- ELIMINATORIA DEL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SUB 18 Y SUB 16 ENTRE BALEARES Y PAÍS VASCO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tiene entrada en este Comité escrito de la Federación Vasca informando que no les es posible desplazarse a Palma de Mallorca para disputar la 2ª eliminatoria del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sub 18 y Sub 16 previsto para el día 25 de enero de 2015.

Adjunta copia del correo electrónico remitido por el Presidente de la Federación Balear en el que reconoce que existía un acuerdo entre la Federación Balear y la Federación Vasca, para que la 2ª eliminatoria del Campeonato de Selecciones Autonómicas Sub 18 y Sub 16 se disputase en Bilbao. Sin embargo indica que las reservas que tenían cogidas para el desplazamiento a Bilbao se han caído y el precio es de 11.000 euros. También indica que otra opción sería disputar la eliminatoria en Madrid; el precio asciende a 9.000 euros por lo que no les es posible cumplir el acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Para examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba aportados por éstos, procede la apertura de procedimiento ordinario en base a los hechos informados por la Federación Vasca sobre la no comparecencia en Palma de Mallorca de sus Selecciones Sub 18 y Sub 16 para disputar la 2ª eliminatoria del Campeonato de Selecciones autonómicas de estas categorías. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 28 de enero de 2015.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario en base a los hechos informados por la Federación Vasca sobre la no comparecencia en Palma de Mallorca de sus Selecciones Sub 18 y Sub 16 para disputar la 2ª eliminatoria del Campeonato de Selecciones autonómicas de estas categorías. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas **antes del día 28 de enero de 2015.**

J).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

Nombre

PERELLI, Mauro	1708703	Hernani CRE	17/01/2015
INSAUSTI, Jon	1702136	Hernani CRE	17/01/2015
PINTO, Mauro	0912525	F.C. Barcelona	18/01/2015
BENAVIDEZ, Ramiro Jorge (s)	065389	Independiente Sant.	18/01/2015
BLANCO, Raphael	0707688	C.R. El Salvador	18/01/2015
SALA, Tasitumua Jerome (s)	1708002	Gernika R.T.	17/01/2015
GOIA, Oier	1706121	Ordizia R.E	17/01/2015
AIZPURUA, Mikel	1705516	Ordizia R.E	17/01/2015
SANZ, Borja	1210300	CRC Pozuelo	18/01/2015



División de Honor B

Nombre

ACEBO, Jagoba	1703948	Uribealdea R.T.	17/01/2015
VALDES, David	0302295	Oviedo R.C.	17/01/2015
DJOSSEU SIMENOU, Erve Belma (s)	0706307	Aparejadores Burgos	17/01/2015
CAMARERO, Daniel (s)	0707831	Aparejadores Burgos	17/01/2015
RAPOSO, Marcos	0701449	C.R. El Salvador B	17/01/2015
LARRUSKAIN, Markel	1704671	Eibar R.T.	18/01/2015
RODRIGUEZ, Juan Miguel	1104238	CRAT Coruña	18/01/2015
BUENO, Gorka	1700488	Bera Bera R.T.	17/01/2015
MARTÍNEZ, Julen	1701673	Durango R.T.	17/01/2015
PESCADOR, Adrián	0704446	VRAC Valladolid B	17/01/2015
KORTAJARENA, Eneko	1703479	C.D. Zarautz	17/01/2015
IBARGUREN, Kepa	1703480	C.D. Zarautz	17/01/2015
SEREX, Jake Dimitri	1709211	C.D. Zarautz	17/01/2015
FERNANDEZ, Mario	0604678	Independiente Sant B	17/01/2015
SANZ, Eloy	0600055	Independiente Sant B	17/01/2015
PEÑARANDA, Raul (s)	0900835	R.C. L'Hospitalet	17/01/2015
KRUKOSCHANSKY, Matías	0906495	Sitges R.C.	17/01/2015
VILLALBA, Bruno	1611513	C.R. La Vila	18/01/2015
CONESA, Albert	0900942	BUC Barcelona	17/01/2015
SORIANO, Marçal	0901160	BUC Barcelona	17/01/2015
FLOREA, Paul-Nicolae	1208786	C.R. Cisneros B	17/01/2015
ROCAMÁN, Tomás	1005677	CAR Cáceres	17/01/2015
SALAS, Santiago	1005503	CAR Cáceres	17/01/2015
VIEIRA, José Diogo	1216275	C.D. Arquitectura	17/01/2015
VILLALOBOS, Manuel	0111680	Univ. Granada	17/01/2015
SALAGNAT, Ugo	0114136	Univ. Granada	17/01/2015
CAMPISI, Antonio	0114305	Univ. Granada	17/01/2015
CARRALERO, Daniel	1202024	C.D. Ing. Industriales	17/01/2015

División de Honor Femenina

Nombre

MARTOS, Carmen	1107243	CRAT Coruña	18/01/2015
LÓPEZ, Olaya	1107285	CRAT Coruña	18/01/2015
TEJERO, Marta	1210656	C.R. Cisneros	17/01/2015
ALARCON, Alba	0903586	GEiEG	17/01/2015
RIBERA, María	1223830	XV Sanse Scrum	10/01/2015
LÓPEZ, Ana María	1222200	XV Sanse Scrum	10/01/2015

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 21 de enero de 2015

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones